

## PRONUNCIAMIENTO N° 30-2025/OECE-DSAT

Entidad: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional –  
Provias Nacional

Referencia: Licitación Pública N° 3-2024-MTC/20, convocada para la  
contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la  
carretera Boca del Río - Tacna en los distritos de Tacna, Sama y la  
Yarada Los Palos de la provincia de Tacna - departamento de  
Tacna”

---

### 1. ANTECEDENTE

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 8<sup>1</sup> de abril de 2025 y subsanado el 22<sup>2</sup> de abril de 2025<sup>3</sup>, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió a este Organismo Técnico Especializado, la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante **MESCO INGENIEROS E.I.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante el “Reglamento” y conforme lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>4</sup>; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 125 referida a las “**condiciones de los consorcios**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 126 referida a la “**constitución de un fideicomiso para la administración de los adelantos de obra**”.

### 2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que este Organismo Técnico Especializado no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y

---

<sup>1</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2025-0048960.

<sup>2</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2025-0000917.

<sup>3</sup> Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”.

<sup>4</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

### **Cuestionamiento N° 1**

### **Referido a las “condiciones de los consorcios”**

El participante **MESCO INGENIEROS E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 125, expresando su desacuerdo con la respuesta del Comité de Selección. Asimismo, el recurrente sostiene que la imposición de un porcentaje mínimo de participación del 40% para el consorciado con mayor experiencia limita la participación y el crecimiento de las empresas nacionales, vulnerando los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia.

Por ello, la pretensión consiste en suprimir el porcentaje mínimo de participación para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia.

### **Pronunciamiento**

De la revisión del subnumeral 1.8.24 “Condiciones de los Consorcios”, del numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

#### ***“1.8.24 Condiciones de los Consorcios***

*De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, la Entidad establece el cumplimiento de las siguientes condiciones a los consorcios:*

*1) El número máximo de consorciados es de TRES (03).*

*2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de TREINTA PORCIENTO (30%).*

***3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de CUARENTA PORCIENTO (40%).***

*(...)” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 125 se solicitó **suprimir** la condición del consorcio que establece un porcentaje mínimo de participación del 40% para el postor que acredite mayor experiencia. Ante ello, el Comité de selección decidió no acoger la pretensión del participante, indicando que el numeral 49.5 del

artículo 49 del Reglamento establece que “(...) *En caso de consorcios, sólo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan el objeto del contrato. Así mismo, el área usuaria puede establecer: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación (...)*”; además, indicó que previo a la convocatoria del presente procedimiento de selección, el Órgano Encargado de Contrataciones habría verificado la existencia de la pluralidad de postores.

En virtud de ello, el recurrente formuló su cuestionamiento a la referida absolución de la consulta y/u observación, indicando que la imposición de un porcentaje mínimo de participación del 40% para el consorciado con mayor experiencia limita la participación y el crecimiento de las empresas nacionales, vulnerando los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia. Por ello, la pretensión consiste en suprimir el porcentaje mínimo de participación para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia.

En virtud del aspecto cuestionado, a través de su Informe N° 024-2025-MTC/20.9-CABD remitido con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(...)

a) **La facultad otorgada a la Entidad de establecer a través del área usuaria: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.** Es otorgada por el numeral 49.5 del artículo N° 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 6.1 del ítem VI. Disposiciones Generales de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD y las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

(...)

*En ese entendido, con la finalidad de que entre los consorciados se puedan compartir los recursos, capacidades, aptitudes y/o solvencia económica y **considerando las potestades establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, es que el área usuaria ha optado por establecer el número máximo de consorciados, un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación,** es que no se acoge la observaciones realizada por el participante.*

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la **potestad** de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Aunado a ello, las Bases Estándar establecen lo siguiente:

*“d) Condiciones de los consorcios.  
De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:*

*1) El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].*

*2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].*

*3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA]”.*

Por lo tanto, corresponde al área usuaria de la Entidad determinar si corresponde considerar las tres (3) o alguna de las condiciones consideradas por la normativa de contrataciones del Estado para la participación en consorcio, respecto al número de integrantes o al porcentaje de participación de sus integrantes.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por la empresa recurrente, corresponde señalar que mediante Informe Técnico complementario, la Entidad señaló que ha ejercido su potestad para establecer las condiciones aplicables a los consorcios, conforme a lo previsto en las Bases Estándar y en el Reglamento, con la finalidad de permitir que entre los consorciados se compartan recursos, capacidades, aptitudes y/o solvencia económica. En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a suprimir la condición del consorcio que establece un porcentaje mínimo de participación del 40% en la ejecución del contrato para el postor que acredite mayor experiencia; y, en la medida que la Entidad ha ratificado dicha condición; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## Cuestionamiento N° 2

### Referido a la “constitución de un fideicomiso para la administración de los adelantos de obra”

El participante **MESCO INGENIEROS E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 126, señalando su desacuerdo con la decisión de la Entidad respecto a la no incorporación de la constitución de un fideicomiso para la administración de los adelantos de obra. Precisado que dicha decisión contradice lo establecido en el artículo 184 del Reglamento, el cual faculta a la Entidad a incluir en las Bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de adelantos. Asimismo, sostiene que dicha facultad no debe ejercerse de manera discrecional o sin debida justificación, ya que el fideicomiso representa una herramienta eficaz para garantizar la adecuada utilización de los recursos públicos, fortaleciendo la transparencia, el control y la ejecución eficiente de la obra.

En tal sentido, se solicita incluir el fideicomiso como mecanismo obligatorio para la administración de los adelantos en las Bases.

### Pronunciamiento

De la revisión del numeral 2.5 “Adelantos” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

#### **“2.5. ADELANTOS**

##### **2.5.1. ADELANTO DIRECTO**

*La Entidad otorgará 01 adelanto directo por el 10 % del monto del contrato original.*

*El contratista debe solicitar formalmente el adelanto directo dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelanto mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.*

*(...)*

##### **2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS**

*La Entidad otorgará adelantos para materiales o insumos en su conjunto por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista.*

*La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de ocho (8) días calendario previo a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado.*

*Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de siete (7) días calendario anterior al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo.*

*(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 12 se solicitó **incorporar** el fideicomiso como mecanismo para la administración de los adelantos directos y para materiales en el presente procedimiento de selección. Ante ello, el Comité de selección decidió no acoger la pretensión del participante, indicando que lo solicitado se encontraría consignado en el numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento que establece: “(...) cuando la Entidad no haya incorporado en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra, las partes pueden acordar la incorporación de una cláusula en el contrato para la constitución del fideicomiso (...)”, en tal sentido, la solicitud para la constitución de la figura del fideicomiso fijada en los artículos 184 y 185 del Reglamento sería facultad del postor adjudicado.

En virtud de ello, el recurrente formuló su cuestionamiento a la referida absolución de la consulta y/u observación, indicando que la facultad de la Entidad de incluir en las Bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de adelantos no debería ejercerse de manera discrecional o sin una debida justificación, ya que el fideicomiso representa una herramienta eficaz para garantizar la adecuada utilización de los recursos públicos, fortaleciendo la transparencia, el control y la ejecución eficiente de la obra. En tal sentido, solicita incluir el fideicomiso como mecanismo obligatorio para la administración de los adelantos en las Bases.

En virtud del aspecto cuestionado, a través de su Informe N° 024-2025-MTC/20.9-CABD remitido con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(...*

*e) Es preciso aclarar que lo solicitado por el participante no corresponde a una observación, de acuerdo al numeral 72.2 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, las observaciones son planteadas por los participantes por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación, hecho que no se evidencia en lo señalado por el participante.*

f) El presente procedimiento de selección, entre otros, se rigen en las disposiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, motivo por el cual, es de cumplimiento lo establecido en dicho dispositivo legal en el procedimiento de selección en curso.

g) De acuerdo a lo descrito en el numeral 184.1 del artículo N° 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la inclusión de la obligación de constituir un fideicomiso en las bases es potestativa (no obligatoria) para la Entidad.

h) El numeral 184.9 del artículo N° 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta a las partes la incorporación de una cláusula en el contrato para la constitución del fideicomiso, en caso no se haya incorporado en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra.

Motivos por los cuales, no se vienen vulnerando ninguna norma ni directiva relacionada con las contrataciones del Estado.

En ese entendido, **la obligación de constituir un fideicomiso en las bases es potestativa**, así como la de las partes la incorporación de una cláusula en el contrato para su constitución.

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, corresponde señalar el artículo 184 del Reglamento establece que la Entidad puede incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra, con el fin de garantizar que dichos recursos, durante su ejecución, se apliquen exclusivamente a la obra contratada

Asimismo, en los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la convocatoria, se establece la posibilidad de que la Entidad considere la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de adelantos, conforme se aprecia a continuación:

**Importante para la Entidad**

Esta disposición se incluye cuando la Entidad considere la obligación de constituir un **fideicomiso** para la administración de los adelantos:

**2.6. ADELANTOS<sup>23</sup>**

**2.6.1. FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA**

Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un **fideicomiso** conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos.

Por lo tanto, la Entidad tiene la potestad de incorporar la obligación de constituir un fideicomiso para administrar los adelantos; es decir, la decisión de incorporar o no la opción del fideicomiso, responde a una decisión de gestión de la Entidad.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad no contempló la obligación de constituir un fideicomiso para el manejo de los adelantos (directo y de materiales) en las Bases, siendo que dicha decisión fue ratificada en el pliego absolutorio e Informe Técnico remitido por la Entidad con ocasión del trámite de elevación de cuestionamientos.

Asimismo, de la revisión de los documentos del Expediente Técnico de Obra publicados en el formulario electrónico de la ficha SEACE, se aprecia que se ha previsto en el “desagregado de gastos generales” la entrega de los adelantos de obra (directo y de materiales) mediante garantías, tales como la carta fianza o póliza de caución, lo cual se condice con lo consignado en el numeral 2.5 “Adelantos” de sus Bases. Es decir, queda corroborado que la información del requerimiento y de las Bases desde la convocatoria no contemplan la opción del fideicomiso.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que necesariamente se acepte la constitución de un fideicomiso para la entrega de los adelantos destinados a la ejecución de obra y, en la medida que la Entidad en atención la potestad otorgada por la normativa de contratación pública no lo aceptó; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Definición de obras similares**

De la revisión de la definición de obras similares consignada en el literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“El postor debe acreditar un monto facturado acumulado según lo consignado en el siguiente cuadro, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

<b>Acreditación del monto facturado acumulado</b>	<b>Se considera las siguientes obras similares</b>
Seiscientos setenta y seis millones ciento noventa y ocho mil seiscientos noventa y cuatro 06/100 soles (676'198,694.06)	<b><u>Obras viales en carreteras, cuya superficie de rodadura sea en carpeta asfáltica en caliente</u></b> sean obras públicas y/o privadas. No se admitirá experiencia en obras viales urbanas.

**Se entiende por Obras viales en carreteras** a la construcción y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o creación de: **carretera pavimentada**. Como equivalente a carretera pavimentada se aceptarán los siguientes términos: autopistas, y/o autopistas de primera clase y/o vías de evitamiento y/o corredor vial y/o pavimentaciones de caminos, o la combinación de estos, Autovía. (...)

(...)  
No se admitirá experiencia en obras viales urbanas. Debe entenderse que esta condición implica que no serán aceptadas infraestructuras viales tales como avenidas y/o arterias y/o calles y/o jirones y/o alamedas y/o vías dentro de urbanizaciones y/o poblados y/o infraestructura vial **a nivel de concreto hidráulico** dentro de una ciudad o centro poblado urbano. (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se advierte una incongruencia en la definición de obras similares establecida por la Entidad. Por un lado, se señala que las obras similares corresponden a **“obras viales en carreteras, cuya superficie de rodadura sea en carpeta asfáltica en caliente”**; mientras que en otro extremo se indica que se aceptarán en calidad de **“obras viales en carreteras” a la “carretera pavimentada”**.

Es decir, en el primer extremo se restringe a carreteras con un determinado tipo de asfalto para su pavimentación (carpeta asfáltica en caliente); y en el otro extremo acepta carreteras con más de un tipo de pavimento.

Entiéndase que el Glosario de Términos de Uso Frecuente en los Proyectos de Infraestructura Vial, define el término “carretera pavimentada”, como aquella carretera cuya superficie de rodadura está conformada por mezcla bituminosa (flexible) o de concreto Pórtland (rígida).

A todo esto, debemos indicar que la “carpeta asfáltica en caliente” es un tipo de pavimento “flexible”, por lo cual, cuando en un extremo se indica que se aceptan “obras viales en carreteras, cuya superficie de rodadura sea en carpeta asfáltica en caliente”, se está señalando que se está aceptando carreteras realizadas con una pavimentación obtenida por una mezcla flexible, lo cual contradice la terminología “carretera pavimentada” que comprendería carreteras realizadas mediante carpetas asfálticas derivadas de mezclas flexible o rígidas.

En relación a ello, a través del Informe N° 030 -2025-MTC/20.9-CABD, remitido el 22 de abril de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 16 de abril de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

**En relación a la consideración de obras similares:**

(…)

*Por error material, se consignó la denominación “cuya superficie de rodadura sea en carpeta asfáltica en caliente”, denominación que debe ser retirada, con lo cual se subsanada la incongruencia advertida.*

*En ese sentido:*

**Dice:** *Obras viales en carreteras, cuya superficie de rodadura sea en carpeta asfáltica en caliente sean obras públicas y/o privadas. No se admitirá experiencia en obras viales urbanas.*

**Debe decir:** *Obras viales en carreteras. No se admitirá experiencia en obras viales urbanas.*

**En relación a: “No se admitirá experiencia en obras viales urbanas (...) a nivel de concreto hidráulico”:**

(…)

*Es preciso manifestar que las obras de viales en carreteras difieren de las obras viales urbanas principalmente, en los siguientes aspectos:*

<i>Parámetro considerado</i>	<i>Obras viales urbanas</i>	<i>Obras viales en Carreteras</i>
<i>Función</i>	<i>Se enfocan en la accesibilidad a las áreas adyacentes y en permitir la circulación dentro de las ciudades, como calles,</i>	<i>La función principal de conectar áreas, facilitando el tránsito</i>

	<i>avenidas y caminos.</i>	<i>vehicular entre regiones y localidades.</i>
<i>Carga y tráfico</i>	<i>Diseñado para soportar tráfico ligero a moderado, con frecuentes paradas, giros y presencia de peatones y ciclistas.</i>	<i>Diseñado para soportar vehículos pesados, alto flujo vehicular y altas velocidades en largos recorridos.</i>
<i>Materiales</i>	<i>Se utiliza concreto, adoquines o asfalto con acabados más lisos para comodidad y seguridad.</i>	<i>Usa mezclas de concreto o asfalto reforzado con capas estructurales para mayor resistencia.</i>
<i>Durabilidad</i>	<i>Generalmente menor que el de carreteras, dado su uso y mantenimiento frecuente.</i>	<i>Más resistente y de mayor vida útil, con menos necesidad de reparaciones constantes.</i>
<i>Diseño Estructural</i>	<i>Se calcula el espesor de cada capa para soportar las cargas y evitar la deformación del pavimento</i>	<i>Garantiza que la carretera se lo suficientemente resistente para la cantidad prevista de vehículos.</i>
<i>Diseño Geométrico</i>	<i>Se adapta a los usos urbanos para una mejor funcionalidad y una movilidad urbana sostenible, segura y accesible.</i>	<i>Determina las dimensiones y disposición de la carretera, sin ser limitativos se menciona: trazo, topografía, geología, medio ambiente,</i>

			<i>hidrología, ancho de pavimento, alineación horizontal y vertical, pendientes, intersecciones, distancia visual, peralte, pendiente transversal para mejorar la visibilidad).</i>
<i>Normativa de diseño</i>	<i>Norma Técnica CE.010 Pavimentos Urbanos, contenida en el Reglamento Nacional de Edificaciones.</i>		<i>Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del MTC del Perú.</i>

*Motivo por el cual, no se admitirán experiencia en obras viales urbanas, sean estas a nivel de concreto hidráulico (concreto portland (rígida)) o a nivel de asfaltado (mezcla bituminosa (flexible)).*

*Aclarándose que, de acuerdo a lo establecido en el análisis N° 15 de Sala Plena N° 002-2023-TCE, no se pretende que la experiencia a acreditar sea respecto de obras iguales a la del objeto de contratación, sino que únicamente que la obra a proponer para acreditar la experiencia tenga las principales características de aquella que se pretende realizar.*

*(...)”.*

Adicionalmente, cabe señalar que requerir que las obras viales en carreteras acrediten que están realizadas en un tipo de pavimentación denominada “carpeta asfáltica en caliente”, implicaría que se requiere en ciertos casos presentar documentación “adicional” a la prevista en las Bases Estándar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, esto es: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación.

Por su parte, el indicar que en la lista de obras no se admitirán obras viales urbanas realizadas a “nivel de concreto hidráulico”, comprende que en la acreditación también se validará el tipo de asfalto del cual deriva, lo cual implica que se requiere

en ciertos casos presentar documentación “adicional” a la prevista en las Bases Estándar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, tal como se describió en el párrafo anterior.

Por lo tanto, no corresponde que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan condiciones adicionales, como la acreditación de partidas o componentes u otros aspectos específicos, que distorsionen la forma de acreditación de la experiencia del postor prevista en las Bases Estándar.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **adecuará** la definición de obras similares consignada en el literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo expuesto, acorde al detalle siguiente:

*“El postor debe acreditar un monto facturado acumulado según lo consignado en el siguiente cuadro, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.*

<b><i>Acreditación del monto facturado acumulado</i></b>	<b><i>Se considera las siguientes obras similares</i></b>
<i>Seiscientos setenta y seis millones ciento noventa y ocho mil seiscientos noventa y cuatro 06/100 soles (676'198,694.06)</i>	<i>Obras viales en carreteras, <del>cuya superficie de rodadura sea en carpeta asfáltica en caliente sean obras públicas y/o privadas.</del> No se admitirá experiencia en obras viales urbanas.</i>

*Se entiende por Obras viales en carreteras a la construcción y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o creación de: carretera pavimentada. Como equivalente a carretera pavimentada se aceptarán los siguientes términos: autopistas, y/o autopistas de primera clase y/o vías de*

evitamiento y/o corredor vial y/o pavimentaciones de caminos, o la combinación de estos, Autovía. (...)

(...)

No se admitirá experiencia en obras viales urbanas. Debe entenderse que esta condición implica que no serán aceptadas infraestructuras viales tales como avenidas y/o arterias y/o calles y/o jirones y/o alamedas y/o vías dentro de urbanizaciones y/o poblados y/o infraestructura vial ~~a nivel de concreto-hidráulico~~ dentro de una ciudad o centro poblado urbano.

(...)”.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.2. Experiencia del plantel profesional

De la revisión del literal A.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

5	Ing. Obras de Arte y Drenaje	<p>Experiencia mínima de 06 años como Ingeniero y/o Especialista y/o Supervisor y/o Jefe y/o Responsable o la combinación de estos en/de:</p> <p>- (...)</p> <p>Se aceptará así mismo los cargos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Residente de estructuras y/o</li> <li>- Residente de Puentes y/o Residente de Construcción de Puentes y/o Residente de Obras de Puentes y/o</li> <li>- Ingeniero Residente de Puentes y/o</li> <li>- Ingeniero Estructural.</li> <li>- Estructuras, Obras de Arte y Drenaje y/o Puentes y Obras de Arte y/o Residente en Obras de Puentes</li> <li>- Puentes, Estructuras y Obras de Arte y/o Estructuras, obras de arte y drenaje y/o Estructuras, obras de arte y/o Estructuras de obras de arte y drenaje y/o.</li> </ul> <p>En ejecución y/o supervisión de <u>obras similares al objeto</u> de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.</p>	01
---	------------------------------	---	----

De acuerdo con lo expuesto, se aprecia que, con ocasión a la absolución a la consulta u observación N° 82, se incluyeron cargos para acreditar al personal clave “Ing. Obras de arte y drenaje” en obras de: "Puentes, Estructuras y Obras de Arte

y/o Estructuras, Obras de Arte y Drenaje, y/o Estructuras, Obras de Arte y/o Estructuras de Obras de Arte y Drenaje y/o". Sin embargo, al revisar el texto, se detecta que al final de la descripción de las obras se utiliza la expresión "y/o", lo que podría generar dudas sobre si se ha aceptado la inclusión de más obras solicitadas por el participante en la mencionada consulta.

En relación a ello, a través del Informe N° 030 -2025-MTC/20.9-CABD, remitido el 22 de abril de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 16 de abril de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

*"(...)  
Por error material, se consignó la expresión "y/o" al final del párrafo indicado, expresión que debe ser retirada.*

*En ese sentido:*

*Dice: Puentes, Estructuras y Obras de Arte y/o Estructuras, obras de arte y drenaje y/o Estructuras, obras de arte y/o Estructuras de obras de arte y drenaje y/o.*

*Debe decir: Puentes, Estructuras y Obras de Arte y/o Estructuras, obras de arte y drenaje y/o Estructuras, obras de arte y/o Estructuras de obras de arte y drenaje.*

*(...)"*.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **adecuará** la experiencia del "Ing. Obras de arte y drenaje" consignada en el literal A.3 "Experiencia del plantel profesional clave" del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 030 -2025-MTC/20.9-CABD, de acuerdo al siguiente detalle:

5	Ing. Obras de Arte y Drenaje	Experiencia mínima de 06 años como Ingeniero y/o Especialista y/o Supervisor y/o Jefe y/o Responsable o la combinación de estos en/de: - (...) Se aceptará así mismo los cargos de: - Residente de estructuras y/o - Residente de Puentes y/o Residente de Construcción de Puentes y/o Residente de Obras de Puentes y/o - Ingeniero Residente de Puentes y/o - Ingeniero Estructural.	01
---	---------------------------------------	--	----

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estructuras, Obras de Arte y Drenaje y/o Puentes y Obras de Arte y/o Residente en Obras de Puentes</li> <li>- Puentes, Estructuras y Obras de Arte y/o Estructuras, obras de arte y drenaje y/o Estructuras, obras de arte y/o Estructuras de obras de arte y drenaje <del>y/o</del>.</li> </ul> <p>En ejecución y/o supervisión de obras similares al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.</p>	
--	--	---	--

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se opongá a la disposición precedente.

### 3.3. Respecto a la duplicidad de los requisitos de calificación

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se advierte que se han consignado los requisitos de calificación, que además fueron consignados en el numeral 3.2. “Requisitos de calificación” del mismo capítulo.

Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando que en el numeral 3.2 “Requisitos de calificación” contendría la información según los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirán** los requisitos de calificación acotados en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se opongá a la disposición precedente.

## 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OECE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 9 de mayo de 2025.

Códigos: 6.1, 6.3, 11.1 y 14.1.